



Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos previstos en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR

Que emite la Magistrada Ilma. Sra. [REDACTED] en los autos del recurso contencioso-administrativo número 674/2020.

Al amparo de lo previsto en el art. 260.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disintiendo del parecer de la mayoría, pero con acatamiento y respeto a dicho criterio, discrepo única y exclusivamente en lo mantenido por la mayoría fundamentalmente por la distinta valoración de las pruebas que sustentan las pretensiones de las partes y las consecuencias jurídicas que se pueden extraer de los mismos, por lo que emito el presente voto particular en los siguientes términos (son los mismos que se recogen en el voto particular que emití en relación con la sentencia de esta Sala del pasado 11 de julio, dictada en el procedimiento ordinario número 574/2020):

Primero.- La aprobación de la modificación sustancial de la autorización ambiental concedida a la planta de fabricación de cemento y clínker ubicada en el término municipal de Toral de los Vados (León), titularidad de Cementos Cosmos, S.A, consiste,



básicamente, en la sustitución de una parte del combustible fósil (coque de petróleo) por un combustible alternativo consistente en neumáticos fuera de uso troceados. Se trata de la combustión en el horno cementero de estos neumáticos utilizando el residuo como combustible (operación de coincineración). La diferencia legal contenida en el Reglamento de emisiones industriales aprobado en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, entre coincineración e incineración, a los efectos de este voto particular, se considera irrelevante dado que se produce una combustión en el horno de los neumáticos fuera de uso.

En la Declaración de impacto ambiental se prevé que para el uso de estos residuos de neumáticos fuera de uso como combustible serán suficientes las instalaciones utilizadas en la actualidad para la biomasa de origen forestal, de manera que no será necesaria la construcción de nuevas instalaciones, ni la utilización de nuevos equipos específicos y que los gases procedentes de la combustión de los residuos procedentes de los neumáticos fuera de uso serán evacuados a través del foco existente denominado F1, tras ser depurados por el SNRC y Filtro Híbrido.

Segundo.- Considero que la actividad desplegada por la Administración -a la hora de valorar las repercusiones que la emanación de la combustión de esos neumáticos fuera de uso pueda tener sobre la salud humana, medio ambiente, producción agrícola e industria agroalimentaria de la zona- ha sido insuficiente, por las razones que se exponen a continuación.

Comienzo indicando que no cuestiono ni pongo en duda todas las conclusiones, valoraciones y afirmaciones que sobre la valorización energética de residuos se contienen en todos los documentos e informes obrantes en este procedimiento. No hay duda de que la valorización energética como conversión de residuos que no pueden ser reciclados en energía, ya sea en forma de electricidad, vapor o agua caliente para uso doméstico o industrial, es una actividad que va dirigida a reducir el impacto que la acumulación de aquellos pueda producir en nuestro planeta.



El problema, en este caso, es que no se trata de una valorización energética de residuos cualquiera, sino de una valorización por medio de coincineración de neumáticos fuera de uso troceados.

Existen muchos tipos de valorización energética que no implican combustión y muchos tipos de residuos que pueden valorizarse, como los residuos sólidos urbanos, la biomasa forestal y ganadera, las deyecciones ganaderas, etc.

En este caso, estamos ante un supuesto de valorización energética que implica combustión y que afecta a neumáticos fuera de uso troceados.

Es lógico considerar que, si se sustituye el coque del petróleo -con la finalidad de reducir los gases de efecto invernadero- por otro combustible, ha de hacerse con la seguridad de que la coincineración del residuo alternativo no sólo reduzca la producción de gases de efecto invernadero sino garantizar que su coincineración no produzca "males mayores", es decir, asegurarse de que, de liberarse alguna sustancia afectando a la calidad del aire, no sea nociva para la salud humana, flora, fauna de la zona, producción agrícola, o termine afectando a la importante industrial agroalimentaria que, con diversas denominaciones de origen, se agrupa en la comarca del Bierzo.

De esta manera nos encontramos con una cuestión que, por su propia naturaleza, tiene una gran repercusión social y que incide en la actividad económica local y los aspectos medioambientales de la zona.

Debe hacerse especial hincapié en que el coque del petróleo es un combustible que deriva en un producto homogéneo, industrial, contaminante pero cuya composición se conoce, mientras que los neumáticos fuera de uso, están compuestos por caucho, negro del carbón, acero, textiles, S, ZnO, Si, CD, y múltiples compuestos químicos cuya composición se desconoce teniendo en cuenta que la industria de los neumáticos del automóvil está en continua innovación, incorporando en la composición de estos todo aquello que permitan los avances tecnológicos. Algunas de estas sustancias son carcinogénicas para el ser humano.



Estamos ante un producto heterogéneo y los efectos de su combustión, por su novedad y por su variación, son desconocidos.

En su declaración en fase de prueba, el perito de la parte actora, D. [REDACTED], ingeniero técnico de minas, explicó a la Sala: *“.. todo es llamativo porque en realidad estamos hablando, si consideramos las 33.500 toneladas que se pretenden en la autorización, de dar el visto bueno para su incineración estamos hablando de unas ocho mil y pico toneladas al año de negro del carbón que se estarían quemando, no solo quemando ellas, sino lo que es más problemático, en asociación con una cuarta parte de elementos diversos y desconocidos que también se queman..”*; *“..nadie sabe a priori ni la composición química real de los productos nuevos que cada marca de neumáticos fue añadiendo en su desarrollo tecnológico, ni en qué proporción están presentes en el troceado..”*; *“..hay una combustión indeterminada y heterogénea que es un peligro en sí misma..”*.

Don [REDACTED] biólogo, ha explicado: *“...en una incineración de coque por lo menos sabes que el producto siempre es homogéneo, es un derivado del refinado y puedes tener controlados los filtros mientras que con los neumáticos se desconoce la composición y por tanto no se dispone de filtros adecuados...”*.

Doña [REDACTED], empleada de la empresa, no ha negado la heterogeneidad de la composición de los neumáticos, manifestando desconocer que los neumáticos contengan “negro del carbón”.

En definitiva, se valoriza por coincineración no un residuo cualquiera sino un residuo cuyos componentes son heterogéneos y cuya emanación, tras la combustión, pudiera tener repercusión en la salud humana, medio ambiente y en la actividad sobre el sector primario agrícola y ganadero de la comarca.

Cierto es, y así lo corroboran los informes técnicos, que la empresa cuenta con tecnología de abatimiento de emisiones, sin embargo, no hay ni un solo informe que asegure que esa tecnología impide emisiones indirectas o emanaciones o garantice la destrucción completa de cualquier emanación. Parece que se da por segura una cierta emanación a la atmósfera y al aire de la zona, aún residual,



y prueba de ello es que la empresa ha presentado un informe de Inerco acompañado por Vorantim Cementos España, S.A., que lleva por rúbrica "informe pericial sobre las emisiones asociadas a las operaciones de valorización de residuos autorizados en las instalaciones de producción de cemento en Toral de los Vados (León)", en el que emiten conclusiones teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, los datos analizados de las emisiones atmosféricas de la instalación, y los niveles de inmisión registrados en la comarca del Bierzo.

Si se analizan esos datos es precisamente porque puede haber emisiones, de la misma manera que todos los informes, incluyendo los de la Administración, analizan la cuestión de la dispersión atmosférica de contaminantes y otras cuestiones meteorológicas, como la dirección de los vientos dominantes de la zona, etc. (extremo éste sobre el que existen bastantes contradicciones), y el biomonitoring de la calidad del aire en el entorno de la fábrica y el empleo de los líquenes como bioindicadores (Informe de la Universidad de León).

Considero que los documentos e informes valorados por la Administración, a la hora de decidir esta relevante cuestión, son muy generalistas por cuanto examinan o se centran en la valorización de residuos en general pero no se ha presentado, ni la Administración ha emitido un informe concreto y específico que analice claramente la composición heterogénea de los neumáticos fuera de uso y sus posibles toxicidades tras su combustión.

Considero que el tema de los filtros tampoco ha sido suficientemente evaluado.

Parece que los filtros o mecanismos tecnológicos que se utilizan actualmente para evitar la contaminación por la valorización energética de la coincineración de los neumáticos fuera de uso son los mismos que valían para el control de la combustión de otros combustibles, cuando existen diferencias en sus componentes y en su calidad que hacen que estos últimos tengan componentes conocidos y homogéneos mientras que el actual es heterogéneo, y no se conocen o no se determinan específicamente todos sus componentes.



Tras todo lo expuesto concluyo compartiendo el contenido del informe de mayo de 2018, que se emitió por la Jefa del Servicio territorial de Medio Ambiente de León, dirigido a la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, en el que se hacía constar:

"...deberá tenerse en cuenta que la modificación sustancial propuesta, la utilización de neumáticos fuera de uso como combustible alternativo en el horno, puede afectar a la calidad del aire en el entorno de la planta, pudiendo existir nuevas emisiones difusas" y que "La incineración es una forma peligrosa y poco sostenible de gestionar los residuos, puesto que no los elimina completamente, sólo los traslada y dispersa, liberando a la atmósfera nuevas sustancias, algunas persistentes. Este proceso altera la jerarquía de tratamiento de residuos, que debería priorizar la reutilización y el reciclado antes que la valorización y la eliminación...".

Cierto es que éste era un informe que iba referido simplemente a la suficiencia o insuficiencia de los documentos presentados, pero su objeción es lo suficientemente relevante como para no descartarla.

En definitiva, considero que tratándose de neumáticos fuera de uso el objetivo ha de ser su reducción, reutilización, su reciclado y por último otras formas de valorización, pues así se regula por el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de los neumáticos fuera de uso, cuyos objetivos fundamentales se centran en prevenir su generación, establecer el régimen jurídico de su producción y gestión, así como fomentar, por este orden, su reducción, reutilización, reciclado y otras formas de valorización. Precisamente el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) para 2016-2022 establecía como objetivos específicos para los neumáticos al final de su vida útil el fomentar la preparación para el segundo uso y el reciclaje de los neumáticos a fin de que se incremente, a diferencia de la valorización energética cuya actividad se limita a un tope máximo.

Sí se altera este orden legal, y se utilizan los neumáticos fuera de uso en combustión, no puede obviarse que los neumáticos tienen una composición indeterminada, híbrida y variada, cuya combustión puede



producir emanaciones con toxicidad desconocida, por lo que entiendo que la actividad desplegada por la Administración para efectuar la comprobación de todas estas cuestiones no es suficiente, lo que implica, desde mi humilde punto de vista, que el presente recurso contencioso-administrativo debió ser estimado.

En Valladolid, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.



LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 22/11/2024 12:30

Mensaje

Historia del mensaje

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.